

Mérida, Yucatán, a veintiocho de febrero de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **461312**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACION (SIC) RELATIVA AL APOYO ECONOMICO (SIC) OTORGADO A JOEL TORRES UICAB, A NOMBRE DE LA ASOCIACION (SIC) CIVIL USUARIOS DE CABLEVISION (SIC) DE ORIENTE, DEL MUNICIPIO DE DZIDZANTÚN, POR EL ALCALDE MIGUEL ANGEL (SIC) ZALDIVAR FLORES, DEL 2001 AL 2004 Y DEL 2007 AL 2010.”

SEGUNDO. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, emitió resolución recaída a la solicitud macada con el número de folio 461312, que en su parte conducente establece:

“...
PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA... NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN; SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR SER INEXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO. SEGUNDO.- INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES...”



TERCERO. El día diecisiete de diciembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, aduciendo:

“LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN YA QUE EN LA RESPUESTA QUE ME PROPORCIONARON DECLARAN LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN SI EXISTE EN EL RUBRO DE APOYOS AL C. JOEL TORRES UICAB QUE DEBIÓ SER CANALIZADO A “USUARIOS DE CABLEVISIÓN ORIENTE”. A.C. (SIC).”

CUARTO. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con su ocurso de fecha trece de diciembre de dos mil doce, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 461312; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil trece, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha siete de enero de dos mil trece, siendo que a pesar de no haber señalado el número de expediente al que refería sus argumentaciones, la suscrita con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, así como para contar con mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en los artículos 17 de la Carta Magna, 52 fracción I del Código de Procedimiento Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria con base en el diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y en ejercicio del numeral 13 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado el día veinte de diciembre de dos mil doce a través del Diario Oficial del Gobierno del

Estado de Yucatán, consultó los diversos medios de impugnación que fueron instaurados en la fecha señalada por el particular en el ocurso de referencia, advirtiendo que se refería al citado al rubro; asimismo, toda vez que del estudio perpetrado al libelo en cuestión, se observó que el C. [REDACTED] hizo del conocimiento de la suscrita su domicilio a fin que le sean efectuadas en éste las diversas notificaciones que deriven del presente procedimiento que por su naturaleza sean de carácter personal, esta autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley de la Materia, accedió a lo petitionado por el impetrante.

SEXO. En fecha once y veintiuno de enero de dos mil trece, se notificó al particular a través del ejemplar marcado con el número 32,275 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán al particular, y personalmente a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se ordenó correrle traslado a la autoridad obligada, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SÉPTIMO. Mediante oficio sin número de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, y anexos, los cuales fueran presentados ante Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco del mes y año en cuestión, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, rindió informe justificativo, a través del cual adujo:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE NEGÓ INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

...”

OCTAVO. A través del ejemplar marcado con el número 32,290 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día primero de febrero de dos mil trece,

se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

NOVENO. Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio de fecha veintitrés de enero del año en curso y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió informe justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

DÉCIMO. El día quince de febrero de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,298 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede. •

UNDÉCIMO. Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, en virtud que el termino de cinco días otorgado a las partes para efectos que formularan su alegatos feneció sin que éstas presentaran documento alguno, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DUODÉCIMO. En fecha primero de febrero de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,290 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que

el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;**
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
- VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**
- VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O**
- VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.**

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.



EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de enero de dos mil trece se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió el Informe en cuestión aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, así como la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO



LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico; en otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos.

En tal virtud, la información relativa al **documento que contenga la información relativa al apoyo económico otorgado a Joel Torres Uicab, a nombre de la Asociación Civil Usuarios de Cablevisión de Oriente, del municipio de Dzidzantún, Yucatán, por el alcalde Miguel Ángel Zaldivar Flores, del 2001 al 2004 y del 2007 al 2010**, se encuentra vinculada con las fracciones VIII y IX del artículo 9 de la Ley en cuestión, y de manera directa con la diversa XVII del numeral en cita; se dice lo anterior, pues el espíritu de las fracciones aludidas es, para el caso de la primera, la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*, para el caso de la segunda, difundir los nombres de aquellas personas que hubieren sido beneficiadas con la entrega de recursos públicos, y para el caso de la tercera, la difusión de información vinculada con la cuenta pública, que a la fecha de generación de la documentación peticionada, estaba integrada, entre otras cosas, por todos los comprobantes que respalden los egresos efectuados por el Ayuntamiento. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente, a quién se benefició con el ejercicio del presupuesto, y el estado de la cuenta pública. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, **la constancia que contenga las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden son de dominio público**, pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, resulta indispensable recalcar que la información solicitada es de carácter público, toda vez que al ser del interés del C. [REDACTED] obtener los gastos erogados por concepto de apoyo económico otorgado a Joel Torres Uicab por el Alcalde Miguel Ángel Zaldivar a nombre de la Asociación Civil Usuarios de Cablevisión de Oriente, se colige que requirió información que está vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, en la especie al de Dzidzantún, Yucatán, con los destinatarios de recursos públicos y la cuenta pública; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.

En consecuencia, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, y con los destinatarios y uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, pues se refiere al documento en donde conste el apoyo económico entregado al C. Joel Torres Uicab; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO. A continuación, se analizara el marco jurídico y se determinará la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentar la información peticionada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN



DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.
...”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

...

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable para documentos que fueron generados previo al año dos mil once, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

...



XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

...

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

...

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 27.- LA CONTADURÍA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO, PROCEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE ESTA LEY.”

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

...



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

Ulteriormente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entes fiscalizados.**
- **Que entre las obligaciones del Tesorero, está la de llevar la contabilidad del municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de diez años, en el caso que se trate de la generada antes del dos mil once, en razón que formaba parte de la cuenta pública que se enviaba a la Contaduría Mayor de Hacienda, actualmente Auditoría Superior del Estado.**
- **Que de todos los pagos que efectúen los Tesoreros, exigirán recibo en forma, haciendo constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias necesarias para justificar su legitimidad.**

En mérito de lo anterior, se colige, que al ser la intención del particular conocer los documentos que reflejen los pagos realizados por el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, por concepto de apoyo otorgado a favor del C. Joel Torres Uicab a nombre

Administración Municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mismo que tiene como finalidad que la Administración *saliente* traslade a la *entrante*, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, pues así se estipula en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados el seis de julio de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega-recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- b) **1.-** Para el caso que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá requerir a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información solicitada, y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; asimismo, **2.-** si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a la

Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.

- c) Para el caso que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que no se llevó a cabo, debiendo acreditar, de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien, no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente, con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, con el objeto de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Apoya lo anterior el Criterio 06/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado mediante el ejemplar 32,075, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril de dos mil doce, que es del tenor literal siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE. De la interpretación efectuada tanto a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán como a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se concluye que a fin de garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado y declarar formalmente su inexistencia, la Unidad de Acceso compelida deberá requerir a las autoridades involucradas en dicho procedimiento, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos que informen: a) si se llevó a cabo el procedimiento aludido, o b) no se realizó; siendo que de actualizarse el supuesto indicado en el inciso a) y que éstas manifiesten no haber recibido por parte de la Administración anterior la información solicitada, acreditando su dicho con las documentales



correspondientes, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, o bien, cuando éstas no remitan las constancias referidas, la compelida deberá requerir a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; ahora, en caso que las implicadas precisen que no fue celebrado el acto formal de Entrega-Recepción, tendrán que acreditar que independientemente del acto formal tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o en el supuesto que no cuenten con documento alguno que lo acredite, la obligada deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue o en su caso declare motivadamente la inexistencia, con el objeto de dar certeza al particular de que la información no existe en los archivos del sujeto obligado.

Algunos precedentes: Recurso de Inconformidad: 159/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán. Recurso de Inconformidad: 161/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán. Recurso de Inconformidad: 179/2010, sujeto obligado: Opichén, Yucatán. Recurso de Inconformidad: 224/2011, sujeto obligado: Ticul, Yucatán.”

Una vez asentado lo anterior, como primer punto conviene precisar que la respuesta que fuera emitida por la Tesorería Municipal, a través de la cual declaró la inexistencia de la información petitionada aduciendo que *ésta no obra en sus archivos en virtud que no fue entregada por la Administración anterior, **sí resulta procedente***, toda vez que se trata de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones resulta competente para detentar la documentación petitionada.

Sin embargo, no obstante el criterio citado previamente, establece que **1)** tanto en el supuesto que no se hubiere llevado a cabo el procedimiento de entrega-recepción, y la autoridad no lo sustente tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, **2)** como en el caso que sí se hubiera llevado a

cabo el procedimiento aludido, pero la administración saliente no le entregó a la entrante la documentación materialmente y ésta no cuente con la documental idónea para acreditarlo, la Unidad de Acceso a la Información Pública obligada, para garantizar que la información no obra en los archivos del sujeto obligado, deberá requerir a la Unidad Administrativa que hubiere resultado competente para efectos que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información petitionada, y la entregue, o en su caso declare la inexistencia, es decir, que en ambos casos deberá requerirse a la Unidad Administrativa competente, y por ello, pudiera considerarse que la conducta desplegada por la autoridad resulta procedente; lo cierto es que, para que la Unidad de Acceso obligada pueda emitir su determinación tomando en consideración las manifestaciones de la Unidad Administrativa competente, previamente debe dirigirse a las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega-recepción (Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento), para que éstas manifiesten si se llevó o no a cabo el procedimiento aludido, y atendiendo a las respuestas que éstas emitan, actúe atendiendo a lo indicado en los incisos a) y b) referidos en el presente párrafo.

En consecuencia, la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, no resulta procedente, toda vez que no se agotó el procedimiento establecido para declarar la inexistencia de la información en los supuestos que la administración saliente no se la hubiera entregado a la entrante, tal y como pretendiera hacerlo la autoridad.

No se omite manifestar, que si la recurrida en cumplimiento a la definitiva procediera a requerir al Presidente, Secretario y Síndico, para efectos que éstos manifiesten si el acto de entrega-recepción se celebró o no, y el resultado de dichos requerimientos fuere cualquiera de las hipótesis indicadas en los incisos **1)** y **2)** (*que no se hubiere llevado a cabo el procedimiento de entrega-recepción, y la autoridad no lo sustente tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, o bien, que sí se hubiera llevado a cabo el procedimiento aludido, pero la administración saliente no le entregó a la entrante la documentación materialmente y ésta no cuente con la documental idónea para acreditarlo*), la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, no deberá requerir a la Tesorería Municipal, para que ésta declare si después de una búsqueda exhaustiva en

sus archivos, localizó o no la información peticionada, ya que resultaría ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría requerirla nuevamente, si la respuesta que emitiera en fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, resultó procedente.

NOVENO. Por lo expuesto, no son acertadas las gestiones de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y por ello, se **modifica** la resolución negativa expresa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

a) Requiera al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con el objeto que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

a bis) Una vez hecho lo anterior, si las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él, manifiestan que **sí se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción,** pero no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que acrediten que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción, el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón que la anterior Administración no la entregó, o bien, **si no se efectuó dicho procedimiento,** pero acrediten que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, y solventan su dicho tal y como establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, deberá **modificar** su determinación de fecha veintisiete de noviembre, a fin que declare la inexistencia de la información, con base en las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas citadas en el inciso **a),** y ponga a disposición del ciudadano la documental que le hubieren entregado para respaldar sus dichos.

a ter) Si las autoridades involucradas manifestaren que **sí se llevó a cabo,** pero la Administración anterior no les entregó la información solicitada, y **no lo acrediten** con las documentales respectivas, o bien, que **no tuvo verificativo** el acto de entrega-recepción, pero **no acrediten** de conformidad al numeral 30 de los Lineamientos Generales aludidos en el punto que precede, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, deberá **modificar** su determinación de fecha

veintisiete de noviembre, a fin que declare la inexistencia de la información, incorporando a la respuesta de la Tesorería Municipal, las contestaciones dictadas por las autoridades que intervinieron en el Procedimiento de Entrega-Recepción, a saber, Presidente, Secretario y Síndico, del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

b) Modifique su determinación de fecha veintisiete de noviembre del año inmediato anterior, debiendo proceder según lo indicado en los incisos **a bis)** y **a ter)**, según sea el caso.

c) Notifique su determinación al particular como legalmente corresponda.

d) Remita a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I, notifíquese a las partes personalmente, conforme a lo establecido en los numerales 25 y 36 del Código de

Procedimientos Civiles de Yucatán de aplicación supletoria acorde al ordinal 47 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiocho de febrero de dos mil trece.-----



HNMMVAV